



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez respecto del presente proceso, **se informa que se rechaza pues el apoderado Judicial de la parte actora no presentó subsanación de la demanda.** Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 760013105-020-2022-00343-00
DEMANDANTES	JANIER ARLEY GAVIRIA MOJICA NIDIA FERNANDA SALAZAR CABRERA SALOME GAVIRIA SALAZAR JUAN GAVIRIA LOPEZ VILMA MOJICA SALCEDO JUAN CARLOS GAVIRIA MOJICA
DEMANDADOS	SHAP S.A.S. INGENIO PROVIDENCIA S.A.
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA- NO SUBSANÓ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703

Se tiene que mediante Auto interlocutorio No. 1534 del 08 de Noviembre de 2022, publicado en el estado judicial del 09 de Noviembre de 2022, se inadmitió la demanda ordinaria laboral presentada por los señores **JANIER ARLEY GAVIRIA MOJICA, NIDIA FERNANDA SALAZAR CABRERA, SALOME GAVIRIA SALAZAR, JUAN GAVIRIA LOPEZ, VILMA MOJICA SALCEDO JUAN CARLOS GAVIRIA MOJICA**, en contra de la **SHAP S.A.S. e INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, conforme a las consideraciones allí expuestas.

Ahora bien, vencido el término y revisado el expediente se evidencia que los demandantes no presentaron subsanación de la misma.

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica que: **“(...) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”**

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que solo existe un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, una vez advertidas las falencias a las que haya lugar, por lo que no se aceptan escritos con posterioridad a este término; como quiera que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó, se ha de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho;

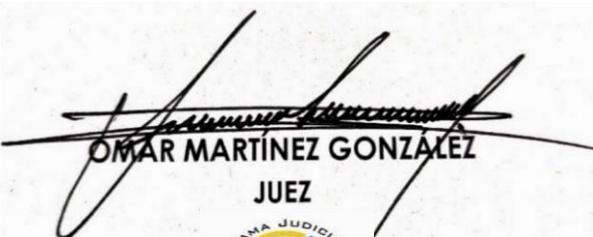
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores **JANIER ARLEY GAVIRIA MOJICA, NIDIA FERNANDA SALAZAR CABRERA, SALOME GAVIRIA SALAZAR, JUAN GAVIRIA LOPEZ, VILMA MOJICA SALCEDO JUAN CARLOS GAVIRIA MOJICA**, en contra de la **SHAP S.A.S. e INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTÍFIQUESE.

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2022

En Estado No. 098 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA